



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-DC-286/2025 Y ACUMULADO



TEMÁTICA

Presupuesto Participativo CDMX



PARTES

ACTORES: **ELIMINADO**
RESPONSABLE: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



ANTECEDENTES

Durante el desarrollo de la consulta de presupuesto participativo la Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la Constancia de validación del proyecto "Servicio de Asesoría y Defensa Jurídica", dirigido a los habitantes de la Unidad Territorial Lomas Altas, en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

El citado proyecto, fue impugnado por la ciudadanía de la demarcación territorial al resultar el proyecto más votado el día de la jornada ante el Tribunal local y determinó declarar la inviabilidad.



ANÁLISIS

Respecto del juicio de la ciudadanía 286 se advierte que los actores acuden en su calidad de personas residentes de la unidad territorial y en apoyo al proyecto ganador, por ende, les es aplicable el criterio que precisa, que cuando la parte interesada es ajena a la relación procesal, el cómputo del plazo se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate.

Por ende, se estima que la demanda fue presentada de manera extemporánea, pues la notificación se fijó en los estrados del Tribunal Local el doce de septiembre, mientras que la demanda se presentó el diecinueve siguiente; lo que excede del plazo legal de los 4 días para su impugnación.

Ahora bien, por lo que corresponde al juicio de la ciudadanía 304, este fue presentado vía correo electrónico ante el Tribunal local, por ende, al no contener firma autógrafa se propone desechar la demanda.



DECISIÓN

Se **desechan** las demandas.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-286/2025 Y
SCM-JDC-304/2025 ACUMULADO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y KAREM ROJO
GARCÍA¹

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve acumular y desechar las demandas presentadas por **ELIMINADO**, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el juicio TECDMX-JEL-/**ELIMINADO**/2025, al resultar extemporánea y al carecer de firma autógrafa.

ÍNDICE	
GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	4
IV. ESCRITO DE QUIEN PRETENDE COMPARECER COMO TERCERO INTERESADO	4
V. IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD	5
VI. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE FIRMA	8
VII. RESUELVE	12

GLOSARIO

Actores:	ELIMINADO
Acuerdo 091:	Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2025, emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba la dictaminación de los proyectos opinados en la consulta de presupuesto participativo 2025 y se determina lo conducente respecto al proyecto de la Unidad territorial Lomas Altas con clave 16-039, demarcación territorial Miguel Hidalgo en

¹ Colaboró: María del Carmen Román Pineda.

	cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, a través del juicio electoral TECDMX-JEL-/ELIMINADO /2025.
Autoridad responsable/Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Instancia local

- a. **Convocatoria.** El quince de enero el IECM emitió la Convocatoria.
- b. **Registro de proyecto.** En su oportunidad, se registró el proyecto denominado “*Servicio de Asesoría y Defensa Jurídica*”, dirigido a las personas habitantes de la unidad territorial Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo.
- c. **Jornada consultiva.** Del cuatro al catorce de agosto del dos mil veinticinco² se efectuó de forma digital la jornada de consulta; y el diecisiete siguiente se desarrolló de forma presencial mediante boletas impresas.
- d. **Constancia de validación.** Derivado de ello, la Dirección Distrital del IECM emitió la Constancia de validación del proyecto ganador “*Servicio de Asesoría y Defensa Jurídica*”.

² En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

e. Juicio electoral. Inconforme con lo anterior, una persona ciudadana presentó juicio electoral ante el Tribunal local.

f. Resolución local. El once de septiembre la autoridad responsable revocó la Constancia de validación del referido proyecto.

g. Acuerdo. El veintinueve de septiembre el IECM emitió el Acuerdo 091, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, a través del juicio electoral TECDMX-JEL-/ELIMINADO/2025.

2. Juicios de la ciudadanía

a. Demandas. En contra de lo anterior, el diecinueve de septiembre y cinco de octubre, respectivamente, los actores presentaron demandas de juicios de la ciudadanía.

b. Turno. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SCM-JDC-286/2025** y **SCM-JDC-304/2025** y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

c. Radicación. La magistratura instructora radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, al ser promovido por personas ciudadanas en el que controvierten la resolución del Tribunal local que revocó la Constancia de validación del proyecto “*Servicio de Asesoría y Defensa Jurídica*”, así como el acuerdo del IECM 091, lo que actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional³.

³ Con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, primer párrafo y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 253, fracción IV, inciso c); 260, primer párrafo y 263, primer párrafo, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b).

III. ACUMULACIÓN

Se acumulan los juicios porque existe conexidad en la causa, es decir, identidad en el acto impugnado y autoridad responsable.

En consecuencia, se acumula el expediente SCM-JDC-304/2025, al diverso SCM-JDC-286/2025, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Regional.

Se deberá glosar la impresión de la representación gráfica firmada electrónicamente de la sentencia al expediente acumulado.

IV. ESCRITO DE QUIEN PRETENDE COMPARECER COMO TERCERO INTERESADO

En relación al escrito presentado por el presidente del órgano dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en su calidad de tercero interesado en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-286/2025, **no ha lugar a reconocerle** tal calidad al haberse presentado de manera extemporánea, pues su escrito lo presentó fuera del plazo de las setenta y dos horas de conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 inciso a) de la Ley de Medios.⁴

V. IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD

Decisión

Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General que establece tanto el ámbito territorial como la ciudad sede de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.

⁴ La demanda se fijó en los estrados del Tribunal local el diecinueve de septiembre, a las diecinueve horas con cuarenta minutos y concluyó el veintidós siguiente a la hora señalada, en tanto que el escrito de comparecencia se presentó el dos de octubre a las veinte horas con cuarenta y siete minutos lo cual evidencia su presentación fuera del plazo señalado.

La demanda del juicio SCM-JDC-286/2025 debe **desecharse** en razón de que su presentación fue extemporánea, como se expone a continuación.

Marco normativo

De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, el cómputo del plazo para la presentación de las demandas debe realizar en días naturales⁵, cuando la vulneración reclamada se produzca durante un proceso electoral.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Caso concreto

En el presente asunto se controvierte la resolución del Tribunal local por la que ordenó revocar el proyecto ganador, en el marco del procedimiento de consulta del presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Dicho procedimiento, se regula entre otros por, la convocatoria la cual constituye la norma especial que regula los términos de la consulta, y define las reglas específicas sobre este tipo de procedimientos.⁶

En ese sentido, el Anexo 8 de la Convocatoria -consistente en la *“GUÍA PARA LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A LA CONVOCATORIA PARA EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO*

⁵ Esto, pues el artículo 7.1 de la Ley de Medios dispone que durante los procesos electorales se considera que todos los días y horas son hábiles.

⁶ Cualquier actividad o acto que derive de la presente Convocatoria, podrá ser materia de impugnación, dentro de los **cuatro días naturales** siguientes; para ello, se agrega como apoyo una Guía para la interposición de medios de impugnación (Anexo 8).

2025”- estableció que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días **naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado, conforme al cuadro ejemplificativo que se incluye.

normas constitucionales y legales.					
Se deben presentar dentro de los cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado o que se haya notificado el mismo de conformidad con el artículo 42 de la citada ley, como se ejemplifica a continuación:					
PUBLICACIONES EN ESTRADOS					
DÍAS					
Día en que se publica el acto impugnado	Día en que surte efectos	Día 1 del plazo para impugnar	Día 2 del plazo para impugnar	Día 3 del plazo para impugnar	Día 4 Fecha límite para la presentación del medio

Asimismo, en el considerando veintidós del acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025 en que se aprobó la Convocatoria, se estableció que, durante el proceso de participación ciudadana **todos los días y horas serían hábiles**.

Lo anterior, es coincidente con lo establecido en el artículo 357, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que dispone que durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles.

Así, atendiendo a las reglas que el IECM⁷ fijó sobre el desarrollo de la consulta de presupuesto participativo, y considerando que los medios de impugnación tienen como origen una resolución derivada del procedimiento de consulta del proceso del presupuesto participativo,

⁷ Y que además derivan del artículo 357 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que señala: **Durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles. Los plazos se contarán por días completos y cuando se señalen por horas se contarán de momento a momento. Así como del artículo 41 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México que señala: Artículo 41. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Tratándose de los procesos de participación ciudadana, el párrafo anterior aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal.**

resultan aplicables las reglas especiales y concretas (previstas en la Convocatoria) sobre el cómputo de los plazos para impugnar en días naturales.

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que la parte actora en los presentes juicios son ajenos a la relación procesal, por no haber accionado el juicio local o comparecido como personas terceras interesadas, motivo por el cual les es aplicable la notificación por estrados.

En efecto, de la lectura de la demanda se advierte que acuden como personas residentes de la unidad territorial y en apoyo al proyecto ganador, por ende, les es aplicable el criterio que precisa que cuando el interesado o interesada es ajena a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados⁸.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la demanda del SCM-JDC-286/2025 **se presentó de manera extemporánea**, pues la notificación se fijó en los estrados del Tribunal Local el doce de septiembre, mientras que la demanda se presentó el diecinueve de septiembre como se muestra a continuación:

SEPTIEMBRE				
Viernes 12	Sábado 13	Domingo 14	Lunes 15	Martes 16

⁸ Jurisprudencia de la Sala Superior 22/2015 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

Notificación por estrados de la resolución impugnada	Día en que surtió efectos	Día 1 (uno) del plazo para impugnar	Día 2 (dos) del plazo para impugnar	Día 3 (tres) del plazo para impugnar
Miércoles 17	Jueves 18	Viernes 19	Sábado 20	Domingo 21
Día 4 (cuatro) del plazo para impugnar		Presentación de la demanda del SCM-JDC-286/2025		

Lo anterior hace evidente que la demanda se promovió fuera de los cuatro días previstos para tal efecto, por lo que lo procedente es desecharla⁹.

Conclusión

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, se desecha la demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-286/2025.

VI. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE FIRMA

Decisión

La demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-304/2025 debe **desecharse**, en razón de que la misma carece de firma autógrafa al haberse presentado vía correo electrónico, como se expone a continuación.

Marco normativo

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 párrafo 3 en relación con el 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, en la especie cobra actualización la causal establecida en el artículo 9 párrafo 1 inciso g) de la Ley de Medios, por lo que la demanda debe ser **desechada**, esto es así, porque no cuenta con firma autógrafa, tal como se explica.

⁹ En términos similares se resolvieron -entre otros- los juicios SCM-JDC-81/2023, SCM-JDC-132/2023, SCM-JDC-193/2025, SCM-JDC-243/2025, SCM-AG-27/2023 y SCM-JDC-274/2025 y acumulados.

La firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

Caso concreto

La demanda fue presentada desde un correo electrónico personal a la cuenta oficial de la “Oficialía de Partes Común” del Tribunal Local, motivo por el cual **no contiene firma autógrafa**.

Esto, ya que la demanda remitida por dicha plataforma electrónica, la cual es un archivo digitalizado, no certifica ni autentifica la voluntad de

ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa¹⁰.

Al respecto, esta Sala ha sostenido en diversos precedentes¹¹ que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas¹².

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1º constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad,

¹⁰ En atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20.

¹¹ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023, SCM-JE-75/2020, SCM-JDC-14/2025 y SCM-JDC-59/2025.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

¹² Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de dos mil seis, página 921.

interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación¹³.

De igual manera, no se desprende del escrito que hubiera existido alguna causa que haya impedido u obstaculizado su presentación de manera física¹⁴.

Al respecto, es de destacar que este tribunal ha implementado un mecanismo idóneo para interponer medios de impugnación por medios digitales, como el juicio en línea, que contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan instar su acción por medios electrónicos.

Por ello, se informa a la parte actora que si así lo estima conveniente, en lo subsecuente puede tramitar un medio de impugnación a través del “Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral” conforme a lo establecido en el citado Acuerdo General 7/2020 y el artículo 6 párrafo 5 de la Ley de Medios.

Incluso, si así lo desea, puede obtener información adicional en la

¹³ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.

¹⁴ Así como también por lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487

dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea>.

Bajo esas circunstancias debe **desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa**.

Conclusión

En consecuencia, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación, por lo carecer de firma autógrafa.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los juicios de la ciudadanía.

Hágase versión pública de esta sentencia, con fundamento en los artículos 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales.

Notifíquese en términos de Ley.

En su caso, devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense los asuntos como concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente

resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Fecha de clasificación: Nueve de octubre de dos mil veinticinco.

Unidad: Ponencia de la Magistrada María Cecilia Guevara y Herrera.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31, 43 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Motivación: Para salvaguardar la identidad de la parte actora y dada la existencia de datos sensibles y/o datos personales que pueden identificar a las partes involucradas en la controversia, resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.